

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1539/2013</b>	Enrique Delgado	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Noviembre/2013
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.</p>		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
ENRIQUE DELGADO

**ENTE OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL.

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1539/2013**

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.SIP.1539/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Enrique Delgado, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El dieciocho de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313500092713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Se me diga si el Director de Substanciación del INVEA laboró en dicho Instituto el día 12 de julio de 2013.” (sic)*

**II.** El veintisiete de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/1470/2013, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

*“México, D.F., 27 de septiembre de 2013  
INVEADF/DG/OIP/1470/2013*

*C. BENJAMÍN GONZÁLEZ MARCANO  
P R E S E N T E*

*Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0313500092713, mediante la cual solicita: “....Se me diga si el Director de Substanciación del INVEA laboró en dicho Instituto el día 12 de Julio de 2013...”(SIC), hago de su conocimiento lo siguiente:*

*La Coordinación Jurídica de este Instituto, informó:*



*“...Al respecto, me permito informar que el Director de Substanciación si laboró en este Instituto el día 12 de julio de 2013...”*

*... (sic)*

III. El dos de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta descrita, manifestando como agravios que el oficio INVEADF/DG/OIP/1470/2013, a través del cual el Ente Obligado emitió respuesta a su solicitud de información estaba dirigido a una persona diferente del solicitante, por lo cual formalmente el Ente Obligado no había atendido dicha solicitud.

IV. El tres de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0313500092713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de octubre de dos mil trece, mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/1529/2013, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, argumentando que si bien el nombre del destinatario en el oficio INVEADF/DG/OIP/1470/2013 no correspondía con el nombre del solicitante, lo cierto era que el texto de la solicitud de información, así como el folio de la misma coincidían plenamente con dicha solicitud, siendo que lo manifestado en su recurso de revisión cuando indicó que la solicitud motivo el presente medio de impugnación no había quedado satisfecha, resultaba infundado e inoperante, ya que pese a existir un error en



la persona a quien se dirigió el oficio de respuesta, lo cierto era que la solicitud quedó colmada satisfactoriamente.

Asimismo, señaló que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, no establecían la obligatoriedad de que las respuestas recaídas a las solicitudes de información debieran contener el nombre del solicitante que formuló la solicitud, sino que lo importante era que tanto el texto de la solicitud como el folio de la misma coincidieran al momento de dar respuesta y atender el requerimiento, siendo que inclusive existían casos donde los nombres que aparecían en las solicitudes de información muchas veces correspondían a mote o nombres de figuras públicas, por lo que no se podían tener la certeza de que correspondieran con el solicitante de información, situación que sólo se corroboraba con el número de folio que recaía a la solicitud, ya que lo anterior permitía precisamente que los particulares accedieran a la información pública gubernamental sin necesidad de acreditar ningún tipo de personalidad. Por lo anterior, solicitó a este Órgano Colegiado el sobreseimiento del presente medio de impugnación por haber quedado satisfecha la solicitud de información de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**VI.** El once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El cuatro de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que este Instituto determinara el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, si bien el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, lo cierto es que tratándose de la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para el estudio de su actualización es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión se notifique al recurrente una segunda respuesta, lo que en el presente asunto no aconteció; aunado al hecho de que lo requerido por el Ente recurrido implica el estudio de fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de desechar o sobreseer el presente recurso, lo que encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*



**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

**PLENO**

*Amparo en revisión [2639/96](#). Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

En consecuencia, lo procedente es desestimar la solicitud del Ente recurrido y, por lo tanto, se debe entrar al estudio del fondo y resolver la presente controversia.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.





Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Se me diga si el Director de Substanciación del INVEA laboró en dicho Instituto el día 12 de julio de 2013.” (sic)</i></p>	<p><i>“México, D.F., 27 de septiembre de 2013 INVEADF/DG/OIP/1470/2013</i></p> <p><i>C. BENJAMÍN GONZÁLEZ MARCANO P R E S E N T E</i></p> <p><i>Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0313500092713, mediante la cual solicita: “...Se me diga si el Director de Substanciación del INVEA laboró en dicho Instituto el día 12 de Julio de 2013...”(SIC), hago de su conocimiento lo siguiente:</i></p> <p><i>La Coordinación Jurídica de este Instituto, informó:</i></p> <p><i>“...Al respecto, me permito informar que el Director de</i></p>	<p><b>ÚNICO.-</b> El oficio INVEADF/DG/OIP/1470/2013, a través del cual el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, estaba dirigido a una persona diferente del solicitante, por lo cual formalmente el Ente Obligado no atendió dicha solicitud.</p>



	<p><i>Substanciación si laboró en este Instituto el día 12 de julio de 2013...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; “Acuse de información entrega vía INFOMEX”; “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del oficio INVEADF/DG/OIP/1470/2013, a través del cual el Ente Obligado emitió su respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pag. 744*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que*



*se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada indicando que a pesar de existir un error en el nombre que tenía el oficio a través del cual se formuló la respuesta al particular, existía una coincidencia entre el número de folio de la solicitud de información y lo respondido, por lo que se atendieron a cabalidad las pretensiones informativas del ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, toda vez que el **único** agravio hecho valer por el recurrente en el presente medio de impugnación controvierte la formalidad con la que fue emitida la



respuesta a la solicitud de información, resulta necesario hacer un análisis, a la luz de la legislación que regula dicho derecho, para establecer la forma en que deben emitir sus respuestas los entes obligados.

Al respecto, para cumplir con el propósito anterior conviene transcribir, primeramente, los artículos 45, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como se hace a continuación:

**Artículo 45.** *Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.*

*Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento;*
- IV. Costo razonable de la reproducción;*
- V. Libertad de información;*
- VI. Buena fe del solicitante; y*
- VII. Orientación y asesoría a los particulares.*

**Artículo 51.** *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

**Artículo 54.** *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes*



*electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

*Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

*En el caso de que la información solicitada se encuentre al público en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.*

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal establece en su artículo 43 lo siguiente:

**Artículo 43.** *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...

**V.** *En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad o unidades administrativas del Ente Obligado de la Administración Pública deberán notificarlo, o en su caso proporcionarla, a la OIP, precisando el volumen de la información y el estado en que se encuentra; y*

**VI.** *Si la unidad administrativa determina que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada, o en un documento se contienen partes o secciones restringidas, elaborará la respuesta a la OIP en la que de manera fundada y motivada proponga la clasificación de la misma. Dicha respuesta será revisada por la OIP que, en su caso, requerirá la opinión del área competente, a fin de que se justifique de manera adecuada la clasificación, para remitirla al Comité de Transparencia que resolverá la confirmación, revocación o modificación de la clasificación.*



*En todo caso, se presentarán al Comité de Transparencia los documentos en los que se hayan de omitir las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, y*

...

Finalmente, los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, indican lo que se transcribe a continuación:

**9.** *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

**I.** *Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.*

**II.** *Si la resolución niega el acceso a la información por estar clasificada como reservada o confidencial, se deberá comunicar y registrar la fundamentación y la motivación de la clasificación respectiva, así como la prueba de daño, tratándose de información reservada, en términos del artículo 42 de la Ley de Transparencia.*

*En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.*

**III.** *Si la resolución otorga el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, así como señalar los costos de reproducción de la información y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.*

**IV.** *Si la resolución declara la inexistencia de la información, se deberá registrar y comunicar ese hecho, así como la fundamentación y la motivación respectivas. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.*



*V. Si la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promoción, deberá comunicarle tal circunstancia e indicarle cuáles son las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Transparencia.*

*VI. En caso de recibir una solicitud de datos personales a través de la vía de acceso a la información pública, la oficina de información pública deberá orientar al solicitante para que la presente conforme a la Ley de Datos Personales.*

*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.*

*En caso de que el solicitante haya señalado como medio para recibir la información o notificaciones a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, ésta deberá notificar los acuerdos de trámite y, en su caso, la respuesta por lista que se fije en los estrados en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, independientemente de la gestión que debe realizar a través de INFOMEX. La información estará a disposición del solicitante en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado. (Modificación GODF 16 de diciembre de 2011)*

*En caso de que el solicitante no señale domicilio en el Distrito Federal o algún medio autorizado para recibir notificaciones, se estará a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia. (Modificación GODF 16 de diciembre de 2011)*

*Sin perjuicio de lo anterior, la información podrá ser enviada a domicilios fuera del Distrito Federal previo pago de los costos de envío correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Toda persona por sí o por medio de representante legal tiene derecho a presentar una solicitud de información sin necesidad de justificación o motivación alguna, y los procedimientos para ejercer tal derecho deben seguir los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento, costo razonable de reproducción, libertad de la información, buena fe del solicitante y orientación y asesoría a los particulares.
- Toda solicitud de información realizada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y aceptada por el Ente Obligado será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, siendo que



éste plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más en función del volumen o complejidad de la misma.

- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, se ponga a su disposición la información requerida en consulta directa, en copias simples o en copias certificadas. Si la información se encuentra disponible en Internet o en medios impresos, la Oficina de Información Pública deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la misma.
- En caso de que al recibir una solicitud de información los entes obligados denoten que la misma es pública, la Unidad o Unidades Administrativas deberán notificarlo o, en su caso, proporcionarla a la Oficina de Información Pública, precisando el volumen de la información y el estado en que se encuentra.
- Si la Unidad Administrativa determina que la información solicitada es de acceso restringido en sus modalidades de confidencial o reservada, o en un documento se contienen partes o secciones restringidas elaborará la respuesta a la Oficina de Información Pública en la que de manera fundada y motivada proponga la clasificación de la misma. Dicha respuesta será revisada por la Oficina de Información Pública quien remitirá al Comité de Transparencia la solicitud a efecto de que confirme, modifique o revoque la clasificación.
- En caso de que una resolución otorgue el acceso a la información solicitada en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia y en su caso el costo de reproducción y envío.
- Si la resolución niega el acceso a la información por estar clasificada como reservada o confidencial, deberá comunicar y registrar la fundamentación y motivación de la clasificación respectiva, así como la prueba de daño tratándose de información reservada en términos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, remitiendo el acuerdo respectivo emitido por el Comité de Transparencia.
- Si la resolución otorga el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y





comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, así como señalar los costos de reproducción de la información.

- Si la resolución declara la inexistencia de la información, se deberá registrar y comunicar éste hecho, así como la fundamentación y motivación que en derecho corresponda.
- Si la solicitud no corresponde a una solicitud de información, sino a otro tipo de promoción, el Ente Obligado deberá comunicar tal circunstancia e indicar cuáles son las autoridades o instancias competentes, conforme al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Si se recibe una solicitud de datos personales a través del ejercicio del acceso a la información pública, la Oficina de Información Pública deberá comunicar dicha situación al solicitante para que la presente conforme a la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal.

Precisado lo anterior, resulta conveniente realizar nuevamente la transcripción de la solicitud de información y la respuesta que recibió con el fin de ejemplificar con precisión la presente argumentación:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p><i>“Se me diga si el Director de Substanciación del INVEA laboró en dicho Instituto el día 12 de julio de 2013.” (sic)</i></p>	<p><i>“México, D.F., 27 de septiembre de 2013 INVEADF/DG/OIP/1470/2013</i></p> <p><i>C. BENJAMÍN GONZÁLEZ MARCANO P R E S E N T E</i></p> <p><i>Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0313500092713, mediante la cual solicita: “...Se me diga si el Director de Substanciación del INVEA laboró en dicho Instituto el día 12 de Julio de 2013...”(SIC), hago de su conocimiento lo siguiente:</i></p> <p><i>La Coordinación Jurídica de este Instituto, informó:</i></p> <p><i>“...Al respecto, me permito informar que el Director de Substanciación si laboró en este Instituto el día 12 de julio de 2013...” (sic)</i></p>



En efecto, se advierte que en el oficio INVEADF/DG/OIP/1470/2013, a través del cual el Ente Obligado emitió su respuesta existía un error del nombre entre la persona que presentó la solicitud de información con folio 0313500092713 (-----) y la persona a la que se dirigió el oficio de respuesta (Benjamín González Marcano), sin embargo, tal circunstancia no transgrede con el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que lo respondido por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal corresponde exactamente con lo solicitado, es decir, el Ente Obligado se manifestó categóricamente cuando afirmó que su Director de Substanciación sí laboró para dicho Ente el doce de julio de dos mil trece, lo cual corresponde exacta e indubitablemente con lo cuestionado por el ahora recurrente.

Asimismo, es necesario decir que ninguna disposición de la legislación que regula el acceso a la información pública gubernamental ordena que los entes obligados respondan las solicitudes de información con alguna formalidad o formato determinado en el que se deba indicar el nombre del solicitante, situación que ya ha sido clarificada cuando en párrafos precedentes se analizó la forma en que deben responder dichas solicitudes los entes obligados, siendo suficiente que la manifestación a través de la cual el Ente recurrido responda una solicitud de información cumpla con lo prescrito en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los principios de congruencia y exhaustividad prescritos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Éste último artículo y un criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación se transcriben a continuación con el propósito de brindar sustento a la presente argumentación:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 179074*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: IV.2o.T. J/44*

*Pág. 959*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque*



la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*

*Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*

*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

Por lo anterior, y debido a que el **único** agravio expresado por el recurrente no controvierte el fondo de la respuesta que recibió su solicitud de información, resulta inobjetable para este Órgano Colegiado declarar dicho agravio como **infundado** e **inoperante**. La inoperancia señalada encuentra sustento en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

*Época: Novena Época*

*Registro: 173593*

*Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXV, Enero de 2007*

*Materia(s): Común*



Tesis: I.4o.A. J/48  
Pág. 2121

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**